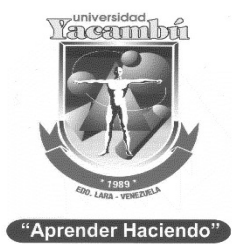


REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



“Aprender Haciendo”

Año 2008



REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Barquisimeto, 2008

CAPÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 1º: El Consejo Universitario es la máxima autoridad académica de la Universidad. Está integrado por el (la) Rector, quien lo preside, los (las) Vicerrectores , el (la) Secretario (a) General, los (las) Decanos (as), un Representante del Ministerio de Educación, un Representante de los Profesores, un Representante de los Egresados y un Representante Estudiantil.

ARTÍCULO 2º: La dirección de los debates en las Sesiones del Consejo Universitario estará a cargo del Rector (a) Presidente. Su ausencia temporal o accidental se resolverá de conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades y el Estatuto Orgánico Vigente de la UNY.

ARTÍCULO 3º: La Secretaría del Consejo Universitario estará a cargo del (la) Secretario (a) General de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: En las deliberaciones del Consejo Universitario todos los miembros tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 4º: Al Consejo Universitario podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, miembros de la comunidad universitaria o representantes de otros organismos, cuando sean invitados por el (la) Rector (a) Presidente o a solicitud de algunos de sus miembros o de parte interesada, en cuyo caso requiere de la autorización de dicho Consejo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos organismos, comisiones o representaciones de sectores de la comunidad universitaria o fuera de ella, que deseen ser recibidos en sesión del Consejo Universitario para plantear asuntos de importancia, lo solicitarán mediante escrito razonado, por ante la Secretaría de dicho cuerpo, con no menos 48 horas de anticipación al inicio de la sesión y el mismo decidirá por mayoría simple, si serán recibidas y fijará fecha u hora en su caso.

ARTÍCULO 5º: Cuando así lo requiera la naturaleza de la materia a tratarse, el Consejo Universitario podrá requerir la presencia de los asesores o funcionarios que juzgue conveniente.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6º: Son atribuciones del Consejo Universitario:

1. Coordinar las labores de docencia, investigación, extensión y producción de la Universidad.
2. Estimular y mantener las relaciones universitarias nacionales e internacionales.
3. Proponer al Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo con el Consejo Superior de la Universidad Yacambú, la creación, modificación o supresión de Facultades, Divisiones, Institutos y Programas, de conformidad con la Ley de Universidades y su Reglamento.
4. Discutir y proponer ante el Consejo Superior de la Universidad Yacambú el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.
5. Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y notificar a las autoridades competentes.
6. Conceder los Títulos de Doctor Honoris Causa, de Profesor Honorario y cualquier otra distinción honorífica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades.
7. Designar las personas que suplan las faltas temporales del Secretario de la Universidad y la de los Decanos.
8. Convocar a las elecciones universitarias pautadas en el Estatuto Orgánico Vigente de la UNY y velar por el cumplimiento de ese proceso.
9. Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos por la Ley de Universidades o por el presente Estatuto Orgánico Vigente de la UNY, a otros organismos o funcionarios.

10. Aprobar los Reglamentos Internos que le corresponden conforme a la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 7º: Son atribuciones del Rector (a) Presidente

1. Convocar y presidir el Consejo Universitario.
2. Abrir y clausurar las sesiones.
3. Dirigir el debate de las sesiones.
4. Proponer la agenda del día para su consideración y aprobación.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades y del Estatuto Orgánico de la Universidad.
6. Firmar los acuerdos y resoluciones del Consejo Universitario.
7. Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades, sobre la marcha de la Universidad.
8. Presentar anualmente al Ministerio de Educación Superior, previa aprobación del Consejo Universitario la Memoria y Cuenta de la Universidad.
9. Adoptar, de acuerdo con el Consejo Universitario, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad. En caso de emergencia, podrá tomar las acciones que estime convenientes y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Universitario.
10. Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 8º: Son atribuciones del Secretario (a) del Consejo Universitario:

1. Elaborar la agenda del Consejo Universitario.
2. Elaborar, sobre la base de las decisiones del Consejo Universitario, los acuerdos y las resoluciones, e informar sobre su contenido a quienes corresponda.
3. Compilar, en libros destinados a tal fin, los acuerdos y resoluciones del Consejo Universitario.
4. Publicar la Gaceta Universitaria.

5. Refrendar la firma del Rector Presidente en los acuerdos y resoluciones del Consejo Universitario.
6. Redactar las actas de las sesiones del Consejo Universitario y compilarlas, con sus anexos, en los libros destinados a tal fin.
7. Recibir y despachar la correspondencia del Consejo Universitario.
8. Hacer seguimiento a las resoluciones, acuerdos y demás asuntos aprobados por el Consejo Universitario.
9. Las demás que le asignen la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 9º: Son atribuciones de los miembros del Consejo Universitario:

1. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario, cuando se produzca la convocatoria correspondiente.
2. Proponer en la agenda los puntos de discusión que sean de su interés o del interés de la Institución, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del presente Reglamento.
3. Participar, sobre la base de las decisiones del Consejo Universitario, en la elaboración de los documentos que emanan de las sesiones.
4. Participar en las comisiones que designe el Consejo Universitario.
5. Las demás que le sean asignadas por el Rector Presidente o por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 10º: El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias, cada vez que sean convocadas por el (la) Rector (a) Presidente a propia iniciativa o a solicitud escrita por la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 11º : La duración de las sesiones ordinarias del Consejo Universitario será hasta de seis horas y, en caso de necesidad, podrá prorrogarse por una hora más, vencido el plazo reglamentario, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente, previa aprobación de este organismo.

ARTÍCULO 12º: La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo Universitario, debe ser realizada con 24 horas de anticipación, como mínimo, y la misma debe ir acompañada de una copia de la agenda y de los materiales que requieran estudio y consideración.

ARTÍCULO 13º: La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros del Consejo Universitario, quienes deberán permanecer en las mismas hasta su conclusión. Las inasistencias y retardos deberán ser oportunamente justificadas, por escrito, a la Secretaría del Consejo Universitario. El retiro definitivo de una sesión, por parte de un integrante del Consejo Universitario, será participado a la Dirección de Debates.

ARTÍCULO 14º: El quorum del Consejo Universitario, se formará con la mitad más uno de los miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los votos (mitad más uno). En caso de empate decidirá el voto calificado del Rector Presidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El derecho al voto calificado podrá ser ejercido por el Vicerrector que supla al Rector (a) – Presidente, sólo cuando la suplencia esté autorizada en la Resolución respectiva, emanada del órgano competente para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ausencia del miembro del Consejo Universitario designado por el Ministro de Educación Superior, no será considerada para los efectos de la constitución del quórum reglamentario.

PARÁGRAFO TERCERO: Las inasistencias del Representante del Ministerio de Educación Superior a tres sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas, o a cinco en un semestre, deberá ser informada por el Rector, al Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 15º: Las sesiones deberán comenzar a la hora fijada en la convocatoria. Si transcurrieren 60 minutos sin lograrse el quorum, se suspenderá la sesión, la cual se efectuará el día hábil siguiente, a la misma hora. Si en esta ocasión tampoco hubiere quorum, la sesión se suspenderá hasta la nueva convocatoria, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de sesiones extraordinarias, que no puedan realizarse por falta de quórum, el (la) Rector (a) Presidente procederá a ordenar nueva convocatoria.

ARTÍCULO 16º: El Consejo Universitario sólo conocerá aquellas solicitudes que hayan sido tramitadas por los canales regulares y que están comprendidas en el ámbito de su competencia. En consecuencia, no deliberará los asuntos, que según disposiciones legales y reglamentarias, corresponda a su consideración y decisión, en primer término a otros órganos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo, el (la) Secretario (a) del Consejo Universitario no le dará curso a la materia de que se trate, ni podrá presentarla al citado Consejo para su consideración.

ARTÍCULO 17º : La materia sobre la cual hubiere de conocer el Consejo Universitario, deberá presentarse por escrito a la Secretaría General, con 48 horas de anticipación, por lo menos, a la sesión más próxima.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la emergencia del caso así lo requiera, podrán incluirse en la agenda que rige el orden del día, puntos adicionales, los cuales deberán consignarse por escrito a la Secretaría General y su discusión estará sujeta a la aprobación del Consejo Universitario. De ser aprobados, los puntos adicionales se discutirán una vez concluida la agenda según el orden de su presentación.

ARTÍCULO 18º: La Agenda que rige el Orden del Día de las sesiones ordinarias del Consejo Universitario deberá contener el siguiente orden:

1. Aprobación del Acta de la sesión anterior.
2. Seguimiento.
3. Lectura de Correspondencia
4. Derecho de palabra de los consejeros, según lo previsto el Artículo 18 del presente Reglamento
5. Inclusión de Puntos Adicionales.
6. Discusión de los Puntos Adicionales aprobados

ARTÍCULO 19º: En las sesiones extraordinarias del Consejo Universitario, sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueron convocados sus miembros.

CAPÍTULO IV DE LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 20º: Las intervenciones y deliberaciones del Consejo Universitario, recogidas en las actas, serán del conocimiento de la comunidad universitaria, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 21º: El orden de las intervenciones se determinará por las solicitudes del derecho de palabra y en ningún caso será alterado por la Dirección de Debates.

ARTÍCULO 22º: Las discusiones de los aspectos tratados en el Consejo Universitario se harán mediante el uso del derecho de palabra y éste sólo puede ser interferido por los procedimientos de mociones previas, las cuales pueden ser: del orden de información, de diferimiento, de comisión, de declararse el cuerpo en sesión permanente, de retiro o de asunto suficientemente discutido y por las mociones especiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: De aprobarse la moción de diferimiento, de retiro o de asunto suficientemente discutido, se agotará el derecho de palabra con aquellos miembros que la hayan solicitado previamente a la aprobación de la misma.

ARTÍCULO 23º: Cualquier miembro del Consejo Universitario puede intervenir hasta dos veces sobre el mismo asunto en oportunidades que se distribuirán en cinco y tres minutos sucesivamente.

ARTÍCULO 24º: Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión y serán objeto de decisión sin debate:

1. Las mociones de orden referentes a la observancia del Reglamento y al orden del debate. Sobre ellas resolverá el (la) Rector (a) Presidente, su decisión podrá ser reconsideradas por él mismo y apeladas ante el Consejo Universitario.
2. Las mociones de información propuestas por el orador en su argumentación para la rectificación de datos inexactos o para solicitar la lectura de documentos referidos a asuntos del alcance de la Secretaría o aquellas mociones suministrados por cualquier miembro del Consejo Universitario. El (la) Rector (a) Presidente concederá la palabra para estas mociones una vez que el orador haya terminado el uso de la misma. El miembro del Consejo Universitario a quien se haya concedido la moción de información, se limitará escuetamente y en forma breve, a suministrar los datos correspondientes.
3. La mociones a diferir por pase del asunto a comisión, por aplazamiento de la discusión por lapso definido o por aplazamiento indefinido.
4. Las mociones para cerrar el debate, por considerar suficientemente discutido el asunto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las mociones requerirán, para su aprobación, el voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo Universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las mociones para cerrar el debate, el (la) Rector (a)

Presidente podrá conceder la palabra a uno o a dos miembros contrarios a esta medida, por no más de 5 minutos.

ARTÍCULO 25º: El (la) Rector (a) Presidente suspenderá las deliberaciones del Consejo Universitario, si así lo decidiere la mayoría simple de los miembros presentes, cuando no existan las condiciones apropiadas para su libre desenvolvimiento.

ARTÍCULO 26º: Una vez formulada una proposición, cualquier miembro o grupo de miembros del Consejo Universitario que haya intervenido en el debate y que disienta de la misma; deberá salvar su voto mediante escrito razonado que se incorporará al acta de la sesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El razonamiento del voto salvado será consignado dentro de las 24 horas siguientes a la sesión – ordinaria o extraordinaria – según sea el género de aquella en la cual se haya tomado la decisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los votos salvados negativos y de abstención, no serán objeto de discusión.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DE PALABRA ESPECIAL

ARTÍCULO 27º: Todo miembro del Consejo Universitario podrá hacer uso de un derecho de palabra especial en las sesiones de dicho Consejo, con las solas limitaciones de procedimiento establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 28º: El derecho de palabra especial debe ser solicitado por escrito a la Secretaría General, por lo menos con 24 horas de anticipación a la sesión en la cual se aspire a ejercerlo.

ARTÍCULO 29º: La solicitud deberá expresar claramente sus motivos y el asunto que motiva el derecho de palabra especial.

ARTÍCULO 30º: Todo derecho de palabra especial, deberá limitarse a la exposición de un solo asunto. En todo caso el (la) Rector (a) Presidente o quien dirija el debate podrá plantear la moción de orden que proceda, conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 31º: El consejero que haga uso del derecho de palabra especial deberá:

1. Limitar su exposición a un máximo de 15 minutos en total.
2. Ceñirse al asunto declarado en la solicitud.
3. Consignar a la Secretaría del Consejo, un resumen escrito de su exposición, el cual será considerado a los fines del acta.

ARTÍCULO 32º: Una vez concluido el derecho de palabra especial, el Consejo Universitario decidirá si procede a debatir o posponer el debate sobre el punto expuesto.

CAPÍTULO VI DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 33º: Las votaciones se realizarán levantando la mano en señal afirmativa a menos que la mayoría de los consejeros presentes aprueben que la votación sea secreta.

ARTÍCULO 34º: Las proposiciones se consignarán por escrito y serán votadas en orden inverso a su presentación; las que resultaren aprobadas o negadas deberán constar en el acta de la sesión.

ARTÍCULO 35º: La aprobación de los asuntos propuestos se indicará mediante votación pública (abierta), es decir, levantando la mano. Sin embargo, la votación será nominal a solicitud de alguno de los miembros del Consejo y así debe constar en el acta.

ARTÍCULO 36º: Si se tratare de votar la enmienda a una proposición, la votación se realizará en el siguiente orden: sustituciones, modificaciones y adiciones. Una vez aprobada una enmienda, se considerarán rechazadas las otras que colidan con ella.

ARTÍCULO 37º: Cuando se tratase de una enmienda modificatoria, se someterá primero a votación aquella parte que no hubiere quedado afectada por la enmienda.

ARTÍCULO 38º: Cuando un consejero, inmediatamente después de la votación pidiera rectificación de ella, la Presidencia de conformidad con lo solicitado procederá a rectificarla. La rectificación no podrá pedirse más de una vez en el mismo asunto.

ARTÍCULO 39º: Cuando una ponencia, informe o proposición conste de varios puntos, la votación se hará punto por punto y en el mismo orden se hará la de la enmienda. Sin embargo, la Presidencia podrá, cuando lo estime conveniente, consultar al Consejo Universitario sobre la posibilidad de votar en conjunto la ponencia o en general, el acto del Consejo que será adoptado y seguirá este procedimiento si resultare aprobado por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 40º: Para levantarle la sanción a una decisión del Consejo Universitario, se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros del mismo, de una nueva resolución y su constancia en acta.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se requerirá del levantamiento de sanción la modificación de las decisiones relativas al desarrollo de un debate.

ARTÍCULO 41º: El resultado de las votaciones se hará constar en el acta respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 42º: De las sesiones del Consejo Universitario se levantarán actas que se insertarán en el Libro de Actas del Consejo Universitario de la Universidad Yacambú y serán firmadas por el Rector y el (la) Secretario (a) General. De la misma sesión se llevará un registro de asistencia que será firmado por los miembros consejeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actas serán elaboradas por el Secretario del Consejo Universitario y sometidas a la consideración de dicho Consejo en la sesión más inmediata posible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actas contendrán las siguientes indicaciones:

1. Lugar, día y hora de inicio y de término de la sesión.
2. El carácter de la misma.
3. Los nombres de los consejeros presentes en la oportunidad de iniciarse la sesión y de los que se incorporen posteriormente.
4. La agenda aprobada.
5. Las cuestiones consideradas y las decisiones tomadas, con expresión del resultado de la votación correspondiente.
6. Los votos salvados, los votos negativos y las abstenciones que los consejeros interesados quieren hacer constar.
7. Los documentos y escritos consignados, los cuales serán incorporados como anexos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 43º: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Universitario designará las comisiones que creyere convenientes, cuyos miembros podrán ser seleccionados de su seno o fuera de él y, en cada caso, dicho cuerpo determinará la persona que ha de actuar como coordinador.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la materia así lo requiera, el Consejo Universitario nombrará de su seno o fuera de él, un comisionado cuyas funciones le serán específicamente determinadas.

ARTÍCULO 44º: En todos los casos de constitución de comisiones, corresponderá al Consejo Universitario la designación de quienes deban constituirlos. Cuando se trate de las

que deban formarse con representaciones de los profesores o de los estudiantes, éstos, de común acuerdo, escogerán a quienes los representarán. En caso de que no hubiere acuerdo entre los consejeros para la constitución de las comisiones, procederá el (la) Rector (a) Presidente a designarlos.

ARTÍCULO 45°: Las comisiones podrán proponer al Consejo Universitario el nombramiento de las subcomisiones que juzguen pertinentes y cuyos miembros podrán también ser seleccionados de dentro o fuera del seno del mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 46°: Las comisiones, en el desempeño de las tareas que le fueren encomendadas, presentarán sus respectivos informes, conclusiones y recomendaciones escritas, en el lapso que se les fije. Por exposición razonada, el Consejo Universitario podrá extender dicho plazo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Secretaría del Consejo Universitario dará prioridad a los asuntos objeto de estudio de las comisiones.

ARTÍCULO 47°: La aceptación para integrar tanto las comisiones como las subcomisiones, son de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada.

ARTÍCULO 48°: El (la) Secretario (a) del Consejo Universitario llevará un control de los asuntos sometidos a estudio de las comisiones y subcomisiones a objeto de que los informes correspondientes sean rendidos en el lapso previsto.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49°: Los casos dudosos y lo no previsto en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 50º: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del ocho de octubre del 2008.

Dado, firmado y sellado a los ocho días mes de octubre del año dos mil ocho.


Ing. Orlando Manuel Molina Mújica
Rector




Soc. Henry Luis Díaz Naranjo
Secretario General